--- Trelew, de junio de 2016.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 65/66, el recurso de apelación de fs. 76, concedido a fs. 77, el memorial de agravios de fs. 88/92, la contestación del traslado de fs. 94/100, y-

--- **CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 65/66 rechazó la medida cautelar de reinstalación de la actora, ordenó integrar la litis con el Sr. M. A. C., emplazó al nombrado y consecuentemente suspendió el procedimiento.---------- II.- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 76, y concedido que fue el recurso a fs. 77 lo fundó con el memorial de fs. 88/92.----------

--- En lo conducente sostuvo que la valoración de la prueba fue arbitraria: las comunicaciones sobre el carácter de candidato a delegado de personal del actor han sido reconocidas por las partes, pero el juez estuvo a la contestación de la demandada que desconoció el proceso electoral para no tener por acreditada la verosimilitud del derecho. Agregó que no cualquier manifestación del demandado puede desbaratar la tutela sindical invocada; y que el juez no puede invertir la carga de la prueba sobre la postulación, el conocimiento del empleador y la legitimidad de la elección.----------

-- --- Se quejó, también, de que el sentenciante de grado incluyó un requisito para la viabilidad de la cautelar que no prevé la ley, pues tuvo por necesario citar al trabajador llamado a cubrir el cargo que dejó vacante el actor; y se fundó, dijo el recurrente, en un artículo y jurisprudencia inaplicable según reseñó. Agregó que el citado ya no trabaja para la demandada y se desconoce quién ocupa ese cargo actualmente, quien, no obstante, tampoco tendría derecho a oponerse a la reinstalación que su parte solicitó.---

---- En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

----- A fs. 94/100 obra la contestación del demandado. Planteó la deserción del recurso. Y, en lo pertinente, realizó luego consideraciones sobre la extinción del vínculo laboral del actor (docente suplente por licencia del docente titular, función que concluyó por la renuncia de éste), y su pretensión de una cautelar por una tutela gremial sobre un vínculo laboral precario extinguido.----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar el rechazo de la medida cautelar y revocar la integración de la litis con M. A. C., dejando sin efecto, en consecuencia, su citación y la suspensión del procedimiento por las siguientes razones.----- 1.- Por la resolución de fs. 65/66 en examen el juez de grado rechazó la medida cautelar pedida por el actor. Consideró, en síntesis, que su objeto coincide con la decisión de fondo e implica su anticipación; y la verosimilitud del derecho, que debe aparecer con mayor intensidad, no surge debidamente acreditada (el actor afirmó una situación de hecho que se encuentra controvertida). Y agregó que corresponde citar a la litis al actual docente en el cargo, para que defienda sus derechos frente a una eventual reinstalación del actor.----------

---------- Sobre esta base el juez tiene razón. El actor como docente suplente (fs. 2 y sig.) planteó una cautelar de tutela sindical, en una situación gremial que se encontraría

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

cuestionada por la demandada según surge de su propio relato de los hechos (fs. 5/6; incluso de la contestación de la contraria, fs. 25/37). De modo que, la verosimilitud del derecho no surge prístina del marco legal aplicable a la relación jurídica base que trajo el peticionante.----------

--- Y sabido es que para esta Sala pesa sobre quien solicita una medida la carga de acreditar, *prima facie*, no sólo el peligro irreparable en la demora sino la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justificarían su petición y decisión (esta Sala en las c. 547/10, S.I.C. nº 03 de 2011, c. 402/10, S.I.L. nº 48 de 2010, con cita de C.S.J.N., 16/07/1996, La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras).----------

---- Frente a lo anterior, queda en evidencia que el recurrente trae un agravio no computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), pues parte de premisas cuestionadas (docente suplente, candidato o electo delegado gremial) y arriba a conclusiones que, por lo menos, en esta instancia resultan dogmáticas (tutela sindical) al no surgir –*prima facie*, y como enfatiza– su derecho verosímil de las constancias arrimadas y el marco legal aplicable (leyes VIII nº 20, VIII nº 24, VIII nº 25 y conc. leyes 13.047 y 14.473).----------

-- --- Por ello, el planteo cautelar en esta instancia, que se agota en establecer –en forma liminar– si el recaudo examinado por el juez se encuentra satisfecho en autos, no puede ser atendido del modo que pretende el recurrente.----------

---- 2.- En cuanto a la integración de la litis con el Sr. M. A. C., por haber sido designado por la demandada como nuevo docente titular del cargo (fs. 29vta.),

corresponde que sea dejada sin efecto.----------

---- Es que, en rigor, el mencionado C. resulta un tercero ajeno al objeto de autos (despido arbitrario, reincorporación al empleo, fs. 2), cuyo conocimiento se acota al actor (docente suplente) y al instituto demandado (empleador). Tan es así, que su situación de revista es independiente de lo que se pudiera resolver en autos (art. 90, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., T. III, p. 213), y los eventuales reclamos que pudiera formularle al instituto deberán ser atendidos oportunamente por los carriles que corresponda.----------

-- --- Por lo tanto, deberá dejarse sin efecto su citación en estos autos y la consecuente suspensión del proceso que dispuso la resolución de fs. 65/66.----------

---- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. C. A. R. (apoderado del demandado) en la suma de 11,4 Jus ($ 8.170), y los del Dr. Alejandro Sebastián Rey (apoderado del actor) en la suma de 8 Jus ($5.730), en ambos casos con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).-------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:**----------

--- Confirmar el punto I de la resolución de fs. 65/66.----------

---- Revocar los puntos II, III y IV de la resolución de fs. 65/66.----------

----- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

------ Regular los honorarios del Dr. C. A. R. en la suma de 11,4 Jus ($8.170), y los del Dr. A. S. R. P. en la suma de 8 Jus ($5.730), en ambos casos con más IVA si correspondiera.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

| | | |
|---|---|---|
| **MARCELO J. LOPEZ MESA** | **NATALIA I. SPOTURNO** | **CARLOS A. VELAZQUEZ** |
| **JUEZ DE CAMARA** | **PRESIDENTE** | **JUEZ DE CAMARA** |

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**